

En los casos en que el tripulante cause baja por enfermedad o accidente laboral, podrá solicitar una ayuda económica consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social. La concesión de tales ayudas será facultad discrecional de la Empresa, en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitido por sus Jefes.

Art. 21. *Promoción social.*—La Empresa procurará dotar a todos los buques de la flota de una biblioteca, magnetófono y televisión al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural de los tripulantes. Asimismo prepara un programa de estudios por correspondencia de idiomas, electrónica, telegrafía, etcétera, que contribuya a la formación y elevación del nivel cultural de los tripulantes, pudiendo contratar la prestación de dichos estudios con un Centro docente especializado en la materia.

Art. 22. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Se establece un premio de vinculación de 18.000 pesetas líquidas, que se abonará a todo tripulante, por una sola vez, que acredite sus servicios efectivos en la Empresa durante un periodo de diez años.

Art. 23. *Prima de productividad.*—Se establece una prima de productividad en función de las toneladas transportadas por las unidades de la flota propia, que se repartirá entre los tripulantes a prorrata de los salarios percibidos y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{Tm. T. P.}{e Si} \times Si$$

Tm. T. = Toneladas transportadas.

P. = Cantidad de pesetas por tonelada fijada por la Empresa en fin de cada ejercicio.

Si = Salarios íntegros percibidos por el tripulante durante el ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos:

- Salario profesional.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.

e Si = A total Si pagado por la Empresa al personal de flota.

El sistema se implanta de forma que el fondo de reparto no sea inferior al que actualmente está en vigor para el personal de mar, con el que deberá estar en línea.

Art. 24. *Plus de conexión y desconexión.*—El equipo de tripulantes de los buques que realice la conexión y desconexión de mangueras de «sea-line» o terminales en los puertos percibirán una gratificación de 1.000 pesetas líquidas por cada operación completa de carga y/o descarga realizada.

Las comunicaciones con la factoría o planta con motivo de la carga y/o descarga seguirán a cargo del personal de tierra.

Art. 25. *Vigencia de normas generales.*—Con excepción del régimen económico, que será exclusivamente el resultante de este Convenio en todo lo regulado expresamente por él, las relaciones laborales en «Butano, S. A.», y su personal de flota se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y por las restantes normas complementarias de la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El presente Convenio constituye una unidad y no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus artículos sin contemplar la interpretación analógica y concordante del resto. En consecuencia, el Convenio quedará sin eficacia y deberán revisarse todas sus estipulaciones en el supuesto de que la autoridad competente no aprobase alguno de sus preceptos.

2.º De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión mixta, integrada por tres representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y tres productores, uno por cada grupo laboral, todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión deliberadora de este pacto, que quedará constituida en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación del Convenio, y que actuará sin invadir las atribuciones que por disposiciones legales corresponden a la Administración o jurisdicción contenciosa únicamente en asuntos de carácter general.

El Presidente de tal Comisión será el que lo sea a su vez del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Comisión deliberante del presente Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, manifiesta por unanimidad que las mejoras establecidas en el presente pacto no determinarán el alza de los precios de los fletes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se aprueba el Convenio de colaboración y operaciones entre «Shell-Campsa-Ini-Coparex» para los permisos de investigación «Amposta B y C», «Castellón E» y «Vinaroz».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio de colaboración suscrito por las entidades «Instituto Nacional de Industria» (I. N. I.), «Coparex Española, S. A.» (Coparex), «Shell España, N. V.» (Shell) y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos, S. A.» (Campsa), a tenor de lo previsto en la estipulación 11 del Convenio inicial de 2 de febrero de 1970, aprobado por Decreto 2970/1970, de 22 de agosto, para la investigación y explotación de los permisos de investigación de hidrocarburos «Amposta B», expediente número 110 B; «Amposta C», expediente número 110 C; «Castellón E», expediente número 157 y «Vinaroz», expediente número 294; el acuerdo presentado el 10 de septiembre de 1971, por el que modifica la cláusula 24 del Convenio objeto de este expediente, y el escrito de aceptación de modificaciones al Convenio y de condiciones para la aprobación del mismo, de fecha 28 de marzo de 1972.

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles ha resuelto aprobar el citado proyecto de Convenio de colaboración con las modificaciones contenidas en el referido escrito de 28 de marzo de 1972 y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera.—Cualquier modificación que sobre la titularidad o distribución de participaciones se introduzca en las consignadas en el Decreto 2970/1970, de 22 de agosto, aun estando previstas en el Convenio que se apruebe, habrá de someterse a la previa autorización de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Segunda.—En aquellos casos en que los titulares hubiesen de concertar contratos de asistencia técnica de trabajos o servicios deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo de veinte días señalará los reparos si los hubiese.

Tercera.—Los premios a favor de la parte requirente que se mencionan en la estipulación 6.ª del Convenio no deberán causar efecto a los fines de liquidación al Estado de su participación en beneficios o liquidación de impuestos.

Cuarta.—La realización de trabajos a petición de una de las partes por no considerarse éstos comprendidos en el plan de operaciones conjuntas, habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte interesada y el coste de dichos trabajos no será nunca computable a efecto de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se modifica el artículo 20 de la Instrucción reguladora de la concesión, utilización y administración de la Marca de Calidad para las puertas planas de madera, aprobada por Orden de 18 de febrero de 1972.

Ilmo. Sr.: La Marca de Calidad para las puertas planas de madera se creó por Decreto 2714/1971, de 14 de octubre. Esta disposición fue desarrollada por la Instrucción reguladora de la concesión, utilización y administración de la Marca de Calidad para las puertas planas de madera, aprobada por la Orden del Ministerio de Industria de 18 de febrero de 1972, cuyo artículo 17, establece un período de prueba de seis meses, contados desde la emisión del informe favorable por el Comité de Dirección, como requisito previo a la proposición de la concesión de la Marca de Calidad al Ministerio de Industria.

No obstante, la urgencia con que conviene disponer de puertas planas dotadas de la calidad que esta Marca acredita para cubrir las necesidades originadas por la promoción oficial de la vivienda, unida al hecho de que determinadas industrias ostentan ya un distintivo de calidad otorgado por un Organismo autorizado después de superar ensayos similares a los exigidos para la concesión de la Marca de Calidad, aconsejan suprimir para las mismas el período de prueba establecido por el artículo 17.